



EXPEDIENTE N° : 025-2013-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : NYRSTAR CORICANCHA S.A. (ANTES COMPAÑÍA MINERA SAN JUAN PERÚ S.A.)¹
UNIDAD MINERA : CORICANCHA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MATEO Y CHICLA, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ASPECTOS PROCESALES
RESIDUOS SÓLIDOS
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

SUMILLA:

I. **Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar Coricancha S.A. (antes, Compañía Minera San Juan Perú S.A.) por la comisión de las siguientes infracciones:**

- (i) **Disponer inadecuadamente los residuos y materiales metálicos sobre el suelo en: a) el área de mantenimiento mina Nivel 140; b) a setenta (70) metros del área de chancado de Aruri; c) a la espalda del taller de soldadura Nivel 140 en el talud de la ladera izquierda del río Aruri; y d) en la zona temporal de residuos de mina, conducta tipificada como infracción en el artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, y en el artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (ii) **Disponer el desmonte temporal sobre el talud del cerro sin tomar las medidas de previsión y control, impactando el suelo y las aguas superficiales que discurren en época de lluvia hacia el río Aruri, conducta tipificada como infracción en el artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (iii) **Incumplir el compromiso contenido en su estudio ambiental referido a: a) instalar monolitos topográficos en la cresta y en el pie de la berma de contingencia del talud ubicado sobre el canal de coronación del depósito de relaves Chinchán para monitorear abultamiento y otros movimientos; y b) trasladar las toneladas métricas día de relaves previstas del depósito 1 y 2 al depósito de relaves de Chinchán, conducta tipificada como infracción en el artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

II. **Asimismo, se ordena a Nyrstar Coricancha S.A. como medida correctiva a la infracción detallada en el numeral (ii) del punto I, lo siguiente:**



¹ Con fecha 16 de marzo del 2012 se informó a esta Dirección sobre el cambio de razón social de la empresa Compañía Minera San Juan S.A. por el de Nyrstar Coricancha S.A., conservando el mismo número de Registro Único de Contribuyente y domicilio fiscal.

Dentro del plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución cumpla con:

- a) **Retirar el desmante temporal ubicado en el talud del cerro (coordenadas UTM 8695537 N, 358370 E, Datum WGS-84) y disponerlo en un área que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa ambiental para garantizar la estabilidad física y química del material.**
- b) **Remediar el área afectada por el desmante temporal.**
- c) **Capacitar al personal de la empresa en el manejo y control de residuos sólidos mineros.**

Además, deberá presentar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la citada medida correctiva, sin perjuicio de que en este plazo se realice una supervisión con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma.

III. De otro lado, en aplicación del numeral 2.2. del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Nyrstar Coricancha S.A. por las infracciones detalladas en los numerales (i) y (iii) del punto I, toda vez que:

- (i) **Subsanó la conducta infractora en tanto retiró los residuos y materiales metálicos de las zonas: a) sobre el suelo en el área de mantenimiento mina Nivel 140; b) sobre el suelo a setenta (70) metros del área de chancado de Aruri; c) sobre el suelo a la espalda del taller de soldadura Nivel 140 en el talud de la ladera izquierda del río Aruri; y d) sobre el suelo en la zona temporal de residuos de mina.**
- (ii) **Subsanó la conducta infractora en tanto implementó monolitos topográficos en la cresta y en el pie de la berma de contingencia del talud ubicado sobre el canal de coronación del depósito de relaves Chinchán y capacitó a su personal en el manejo adecuado de residuos sólidos.**
- (iii) **La obligación de trasladar del depósito 1 y 2 al depósito de Chinchán las toneladas métricas día de relaves previstas en su estudio ambiental ha sido modificada por la autoridad competente.**



IV. De otro lado, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos. Además, cabe señalar que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 2.2. del artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de



procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 28 de agosto del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 16 de diciembre del 2011, la empresa supervisora Servicios Completos en Ingeniería S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente (en adelante, la Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de la Unidad Minera “Coricancha” de titularidad de Nyrstar Coricancha S.A. (en adelante, Nyrstar).
2. El 28 de diciembre del 2011, Nyrstar remitió al OEFA la absolución de las observaciones N° 15, 16 y 17, formuladas durante la supervisión regular materia del presente procedimiento administrativo sancionador².
3. El 13 de enero del 2012³, la Supervisora remitió a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA el Informe N° 025-SCI-2011 correspondiente a la supervisión regular referida en el párrafo anterior (en adelante, el Informe de Supervisión).
4. Por escritos del 31 de enero del 2012⁴ y 28 de febrero del 2012⁵, Nyrstar remitió al OEFA la absolución de las observaciones N° 1, 2, 3, 4, 7, 10, 11, 12 y 13, formuladas durante la Supervisión Regular 2011.
5. Mediante Carta N° 707-2012-OEFA/DS del 19 de marzo del 2012⁶, la Dirección de Supervisión remitió a la Supervisora las observaciones al Informe de Supervisión.
6. El 26 de marzo del 2012⁷ y el 18 de abril del 2012⁸, la Supervisora remitió a la Dirección de Supervisión el levantamiento de las observaciones realizadas al Informe de Supervisión.
7. El 18 de junio del 2012⁹, Nyrstar remitió al OEFA la absolución de las observaciones N° 5, 6 y 14 formuladas durante la supervisión regular¹⁰.



Folios del 1057 al 1061 del Expediente.

- 3 Folios del 29 al 644 del Expediente.
- 4 Folios del 646 al 670 del Expediente.
- 5 Folios del 672 al 706 del Expediente.
- 6 Folios del 707 al 713 del Expediente.
- 7 Folios del 715 al 841 del Expediente.
- 8 Folios del 843 al 938 del Expediente.
- 9 Folios del 939 al 1008 del Expediente.



8. El 27 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión elaboró el Informe N° 557-2012-OEFA-DS¹¹, en el cual se analizaron los resultados obtenidos en la supervisión regular materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
9. Por Memorándum N° 1944-2012-OEFA/DS del 27 de junio del 2012¹², la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe de Supervisión y el Informe N° 557-2012-OEFA-DS.
10. A través de la Resolución Subdirectoral N° 031-2013-OEFA/DFSAI/SDI¹³ del 17 de enero del 2013 y notificada el 18 de enero del 2013¹⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Nyrstar, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las presuntas conductas infractoras de Nyrstar

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	Se habría constatado la inadecuada disposición de residuos y materiales metálicos sobre el suelo en el área siguiente: Zona de mantenimiento mina Nv. 140 (coordenadas UTM 8696234 N, 359015 E, Datum WGS-84).	Artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y el 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	De 21 a 50 UIT
2	Se habría constatado la inadecuada disposición de residuos y materiales metálicos sobre el suelo en el área siguiente: a 70m del área de chancado de Aruri (coordenadas UTM 8696366 N, 358569 E, Datum WGS-84) en la ladera del margen derecho del río Aruri.	Artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y el 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	De 21 a 50 UIT
3	Se habría constatado la inadecuada disposición de residuos y materiales metálicos sobre el suelo en el área siguiente: a la espalda del taller de soldadura Nv 140 en el talud de la ladera izquierda del río Aruri (coordenadas UTM 8 696 261 N, 359037 E, Datum WGS-84).	Artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y el 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	De 21 a 50 UIT



¹¹ Folios del 1010 al 1012 del Expediente.

¹² Folio 1009 del Expediente.

¹³ Folio 1013 al 1020 del Expediente.

¹⁴ Folio 1020 del Expediente.



4	Se habría constatado la inadecuada disposición de residuos y materiales metálicos sobre el suelo en el área siguiente: en la zona temporal de residuos de mina ubicada en las coordenadas UTM 8 695609 N, 358757 E, Datum WGS-84.	Artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y el 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	De 21 a 50 UIT
5	En el nivel 821 (coordenadas UTM 8695537 N, 358370 E, Datum WGS-84), sobre el talud del cerro se encontrarían realizando la disposición de desmante temporal sin tomar las medidas de previsión y control, impactando el suelo y las aguas superficiales que discurren en época de lluvia hacia el río Aruri.	Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
6	El talud sobre el canal de coronación del depósito de relaves Chinchán no contaría con monolitos topográficos en la cresta y en el pie de la berma de contingencia (Coordenadas UTM 8715729 N, 364915 E, Datum WGS-84) para monitorear abultamiento u otros movimientos de acuerdo con lo establecido en la modificación del estudio de impacto ambiental del depósito de relaves Chinchán y del sistema de transporte.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
7	El titular trasladó los relaves del depósito 1 y 2 (coordenadas UTM 8697336 N, 357763 E, Datum WGS-84) al depósito de relaves de Chinchán sin cumplir con las toneladas/día de relave, según lo establecido en el Informe N° 1112-2009/MEM/AAM/WAL/WBF/PS /AD/ISO/VRS, que aprueba la Modificación del estudio de impacto ambiental del depósito de relaves Chinchán y del sistema de transporte.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT



A través de la Carta N° 024-2013-OEFA/DFSAI/SDI¹⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección remitió a Nyrstar el Informe N° 557-2012-OEFA-DS en un CD-ROM.

12. El 1 de febrero del 2013¹⁶, Nyrstar presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

¹⁵ Folio 1021 del Expediente.

¹⁶ Folios del 1022 al 1039 del Expediente.



Hecho Imputado N° 1: presunta disposición inadecuada de residuos y materiales metálicos sobre el suelo de la zona ubicada en el área de mantenimiento mina Nivel 140

- (i) El 28 de diciembre del 2011 presentó el levantamiento de observaciones de la presente imputación.
- (ii) El área determinada mediante coordenadas Universal Transverse Mercator (en adelante, UTM) 8696234 N, 359015 E, Datum WGS-84 corresponde a la plataforma superior del antiguo depósito de desmonte denominado Cancha 11, cuyo cierre ambiental se encuentra especificado en el Plan de Cierre de la Unidad Minera Coricancha aprobado con Resolución N° 219-MEM/AAM del 13 de julio del 2012, conforme se aprecia del Plano N° 2-13 adjunto a su escrito.

Hecho Imputado N° 2: presunta disposición inadecuada de residuos y materiales metálicos sobre el suelo de la zona ubicada a setenta (70) metros del área de chancado de Aruri en la ladera del margen derecho del río Aruri

- (i) El 28 de diciembre de 2011, presentó el levantamiento de observaciones respecto a la presente imputación.
- (ii) En el mencionado levantamiento de observaciones mencionó que implementó áreas superficiales adecuadas para el almacenamiento temporal de los activos metálicos en la periferia de la Planta de Chancado (Quebrada Aruri) a través de la colocación de bases de madera para evitar el contacto con el suelo y cobertura con toldos impermeables.

Hecho Imputado N° 3: presunta disposición inadecuada de residuos y materiales metálicos sobre el suelo de la zona ubicada a la espalda del taller de soldadura Nivel 140 en el talud de la ladera izquierda del río Aruri

- (i) El referido material corresponde a material en tránsito, es decir, que luego de transcurrido un (1) día es retirado.
- (ii) Procedió a retirar los residuos sólidos de manera inmediata luego de tomar conocimiento de las observaciones formuladas por la Supervisora, de acuerdo con las fotografías adjuntas en el escrito presentado el 28 de diciembre del 2011.

Hecho Imputado N° 4: presunta disposición inadecuada de residuos y materiales metálicos sobre el suelo de la zona temporal de residuos de mina

- (i) El 28 de diciembre de 2011, presentó el levantamiento de observaciones respecto a la presente imputación.
- (ii) Durante la supervisión regular, la unidad de transporte encargado del traslado periódico de estos residuos hacia la planta para su disposición final se encontraba con desperfectos mecánicos, por lo que se procedió a almacenar temporalmente los residuos sólidos en el referido lugar.
- (iii) Inmediatamente después de conocida la observación se procedió a trasladar todos los residuos hacia la planta para su disposición final y se completó su evacuación con la empresa Depósito Asunción II E.I.R.L.





Hecho Imputado N° 5: presunta disposición de desmonte temporal sobre el talud del cerro sin tomar las medidas de previsión y control, impactando el suelo y las aguas superficiales que discurren en época de lluvia hacia el río Aruri

- (i) Las coordenadas a que hace referencia la imputación corresponde a una zona ubicada en la cota 3717 m.s.n.m., es decir, a ciento cuatro (104) metros por debajo del nivel 821.
- (ii) En la referida área no se realiza almacenamiento de material proveniente de construcción y no tiene ninguna relación con las Fotos N° 17 y 18 del Informe de Supervisión, para lo cual adjunta una imagen del programa informático "Google Earth".

Hecho Imputado N° 6: presunto incumplimiento del estudio de impacto ambiental debido a que el talud sobre el canal de coronación del depósito de relaves Chinchán no contaría con monolitos topográficos en la cresta y en el pie de la berma de contingencia para monitorear abultamiento y otros movimientos

- (i) Procedió a instalar e implementar un sistema de control de movimiento en los taludes aguas arriba del canal de coronación y de la berma de contingencia, al finalizar la Supervisión Regular 2011.
- (ii) El levantamiento de la observación fue ejecutado dentro del plazo estipulado por la Supervisora e informado al OEFA a través de la Carta del 28 de diciembre del 2011.

Hecho Imputado N° 7: presunto incumplimiento del estudio de impacto ambiental toda vez que no se estarían trasladando las toneladas métricas día de relaves previstas del depósito 1 y 2 al depósito de relaves de Chinchán

- (i) Mediante el Oficio N° 309-2011-OS/GFM del 9 de mayo del 2011 el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) inició previamente un procedimiento administrativo sancionador en contra de Nyrstar por la misma infracción administrativa la cual se encuentra actualmente en trámite.

13. Mediante Proveído N° 1 del 9 de mayo del 2014¹⁷ se tuvo por personado al presente procedimiento administrativo sancionador a Nyrstar, se fijó su domicilio procesal para efectos de las notificaciones que se realicen y se agregó su escrito de descargos al Expediente para la evaluación de parte de esta Dirección.

Mediante Razón Subdirectoral del 12 de junio del 2014, se incorporó al Expediente copias del Oficio N° 309-2011-OS-GFM del 5 de mayo del 2011, de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2010-OS/GFM y de la carta del 16 de marzo del 2012, por la cual Nystar comunicó al OEFA el cambio de su razón social para efectos de futuras comunicaciones¹⁸.

15. Mediante Razón Subdirectoral del 25 de agosto del 2014, se incorporó al Expediente copia del escrito con Registro N° 16861 del 28 de diciembre del 2011 y copia de la Resolución Directoral N° 219-2012-MEM/AAM del 11 de julio del

¹⁷ Folios del 1041 al 1042 del Expediente.

¹⁸ Folios del 1053 al 1055 del Expediente.



2012 sustentada en el Informe N° 747-2012-MEM/AAM/SDC/ABR/LCD/MES/MPC/RPP del 9 de julio del 2012¹⁹.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Si Nyrstar habría realizado la disposición adecuada de residuos y materiales metálicos en la Unidad Minera "Coricancha".
 - (ii) Si Nyrstar realizó la disposición de desmonte temporal en el nivel 821 (coordenadas UTM 8695537 N, 358370 E, Datum WGS-84), sobre el talud del cerro sin tomar las medidas de previsión y control, impactando el suelo y las aguas superficiales que discurren en época de lluvia hacia el río Aruri.
 - (iii) Si Nyrstar cumplió los compromisos contenidos en su estudio de impacto ambiental relacionados a la implementación de monolitos topográficos en la cresta y en el pie de la berma de contingencia del talud ubicado sobre el canal de coronación del depósito de relaves Chinchán, y al traslado de las toneladas métricas día (TM/D) de relave previstas del depósito 1 y 2 al depósito de relaves de Chinchán.
 - (iv) Si la Resolución Subdirectoral N° 031-2013-OEFA/DFSAI/SDI vulneró el principio de "*non bis in ídem*", toda vez que mediante el Oficio N° 309-2011-OS/GFM del 9 de mayo del 2011, el Osinergmin habría imputado previamente a Nyrstar la infracción del artículo 6° del RPAAMM por el mismo hecho y con los mismos fundamentos.
 - (v) De ser el caso, determinar las medidas correctivas que corresponda ordenar a Nyrstar.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procesales aplicables

17. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador²⁰.

A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD. Sin embargo, el 14 de diciembre del 2012 entró en vigencia el Nuevo Reglamento del Procedimiento



¹⁹ Folios del 1056 al 1067 del Expediente.

²⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Título Preliminar"

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD de fecha 13 de diciembre del 2012 (en adelante, RPAS de OEFA).

19. De acuerdo con el artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, sus disposiciones de carácter procesal se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
20. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
21. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**²¹:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

21

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



22. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

23. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del RPAS.



24. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
25. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

III.2 De los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

26. El artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General²² establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria.
27. Asimismo, el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD²³, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁴.
28. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tiene la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
29. Adicionalmente, el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la Administración adoptar las medidas requeridas por las

²² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculcado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).*

circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables²⁵.

30. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión especial realizada del 13 al 16 de diciembre del 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Coricancha" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Nyrstar habría realizado la disposición adecuada de residuos y materiales metálicos en la Unidad Minera "Coricancha"

31. En el presente acápite se analizarán los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

IV.1.1 El adecuado manejo y gestión de los residuos sólidos como obligación fiscalizable

32. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente²⁶.
33. El artículo 15° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos²⁷ (en adelante, LGRS) señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen,

²⁵ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

²⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos
Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

²⁷ Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 15.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales





entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y subclasifican a su vez, de acuerdo a su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos²⁸.

34. La LGRS y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) regulan todas las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final. Asimismo, en dichas normas se establecen los roles y competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.
35. En el artículo 13° de la LGRS²⁹, en concordancia con el artículo 9° del RLGRS, se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
36. Asimismo, el artículo 10° del RLGRS³⁰ establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
37. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final³¹.

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

²⁸ A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- Residuos domiciliarios: Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- Residuos industriales: Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.

- Peligrosos: Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad."

(ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413.)

²⁹ Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

³⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

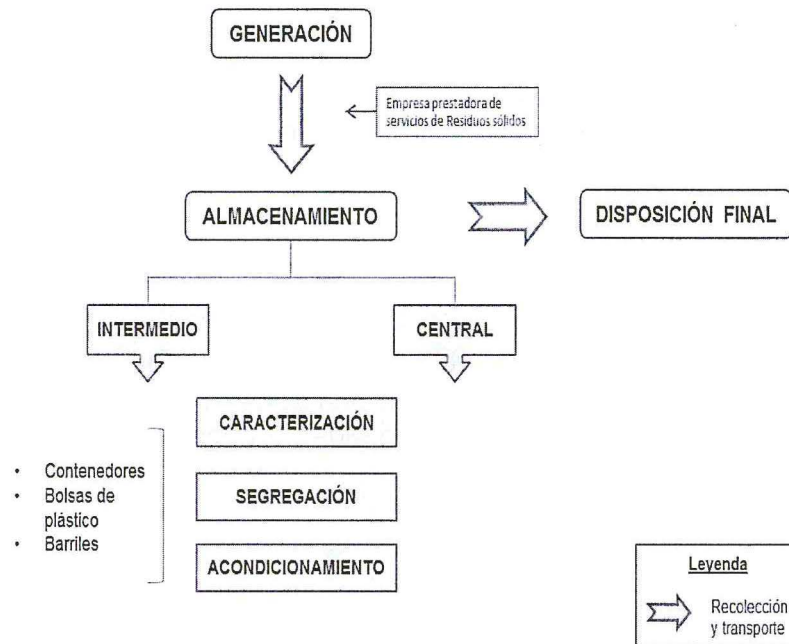
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

³¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos



38. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas como generación, almacenamiento y disposición final sin causar impactos negativos al ambiente y con un costo reducido, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 2. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Manejo de residuos sólidos. (Honduras, 2011), pp. 5-36.

39. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero³².
40. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:

- Caracterización.- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos³³.

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final. (...)"

³² Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, J. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. (España, 1999), pp. 850-1309.

³³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)"



- Segregación.- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos³⁴.
- Acondicionamiento.- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente³⁵.

41. En tal sentido, el titular de la actividad minera tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.
42. En consecuencia, en el presente caso **corresponde verificar si Nyrstar realizó el manejo sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos en las instalaciones del Proyecto de Explotación “Coricancha”.**

IV.1.2 Análisis del Hecho Imputado N° 1: El titular minero dispuso inadecuadamente residuos y materiales metálicos sobre el suelo de la zona ubicada en el área de mantenimiento mina Nivel 140 (coordenadas UTM 8696234 N, 359015 E, Datum WGS-84)

43. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones del Proyecto de Explotación “Coricancha”, la Supervisora constató que Nyrstar dispuso inadecuadamente residuos y materiales metálicos sobre el suelo en la zona de mantenimiento mina Nivel 140 (coordenadas UTM 8696234 N, 359015 E, Datum WGS-84).
44. El hecho detectado se encuentra contenido en el ítem 1 del Formato de Supervisión N° 08 del Informe de Supervisión, de acuerdo con el siguiente detalle³⁶:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL UNIDAD MINERA: CORICANCHA

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento (foto, documento, otros)



2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin; (...)

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
“Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos (...)

³⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
“Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

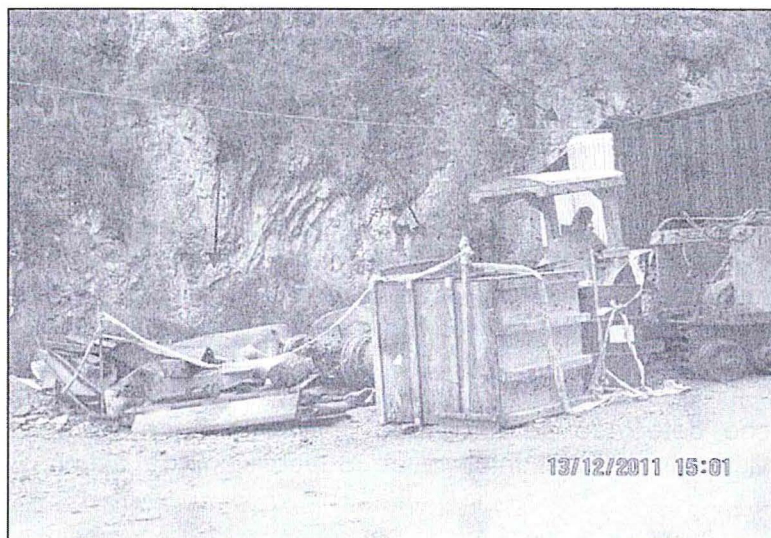
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos; (...).

³⁶ Folio 72 del Expediente.

1	Se constató la inadecuada disposición de residuos y materiales metálicos sobre el suelo en las áreas siguientes: ➤ <u>Zona de mantenimiento mina Nivel 140 (coordenadas UTM 8696234 N, 359015 E, Datum WGS-84) (...)</u>	Art. 9° y 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos – Ley N° 27314 aprobado mediante el D.S. N° 057-2004-PCM	Ver fotos 03 y 04, 07, 08, 20 y 21, anexo 02
---	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------

(Subrayado agregado).

45. En orden de acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión que se muestra a continuación³⁷:



Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión: Inadecuada disposición de residuos metálicos sobre el suelo en la zona de mantenimiento mina Nv 140, en las coordenadas UTM 8696234 N, 359015 E (Datum WGS-84)

46. Nyrstar alega que cumplió lo requerido por la supervisora conforme el levantamiento de observaciones presentado el 28 de diciembre del 2011. Sobre el particular, cabe señalar que de los actuados en el expediente se verifica que la subsanación de la presente imputación fue comunicada al OEFA el 31 de enero del 2012. Sin perjuicio de ello, el artículo 5° del RPAS³⁸ dispone que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Nyrstar para remediar o revertir la situación no lo exime de responsabilidad administrativa.



47. Nyrstar alega que el lugar especificado según coordenadas UTM 8696234 N, 359015 E, Datum WGS-84, corresponde a la plataforma superior del antiguo depósito de desmonte denominado Cancha 11, cuyo cierre ambiental se encuentra especificado en el Plan de Cierre de la Unidad Minera "Coricancha" aprobado por Resolución N° 219-2012-MEM/AAM del 11 de julio del 2012 y

³⁷ Folio 121 (reverso) del Expediente.

³⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."

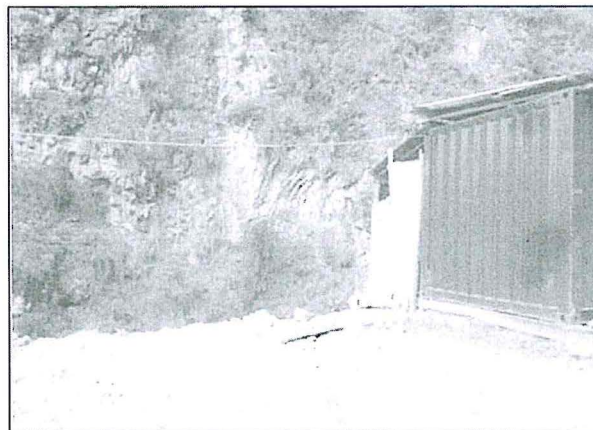


sustentada en el Informe N° 747-2012/MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES/MPC/RPP del 9 de julio del 2012.

48. Al respecto, debe señalarse que la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Coricancha" fue aprobado el 11 de julio del 2012 mientras que la presente conducta infractora se detectó durante la Supervisión Regular 2011 (realizada del 13 al 16 de diciembre del 2011) en las instalaciones del Proyecto de Explotación "Coricancha".
49. En tal sentido, la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Coricancha" no debe ser considerada en el análisis de la presente imputación, toda vez que se aprobó siete (7) meses después de realizada la supervisión regular materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
50. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el cierre de los componentes mineros dentro de la Unidad Minera "Coricancha" no eximía a Nyrstar de la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, adecuando lugares de almacenamiento con el objetivo de evitar que se produzcan mayores impactos al ambiente, lo cual no ocurrió en el presente caso.
51. En consecuencia, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Nyrstar dispuso inadecuadamente residuos y materiales metálicos sobre el suelo de la zona ubicada en el área de mantenimiento mina Nivel 140. Dicha conducta configura una infracción al artículo 13° de la LGRS y al artículo 10° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Nyrstar en este extremo.

Acciones de subsanación por parte del administrado

52. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que el 31 de enero del 2012 Nyrstar comunicó al OEFA la subsanación de la conducta infractora, señalando que implementó adecuadamente áreas superficiales para el almacenamiento temporal de los activos metálicos en la periferia de la planta de chancado, por lo que procedió a retirar los residuos sólidos de la zona del taller de mantenimiento tal como se muestra en la fotografía adjunta en el escrito de levantamiento de observaciones³⁹:



Vista de la zona del taller de mantenimiento del Nivel N° 140

³⁹ Folio 656 del Expediente.



- 53. Asimismo, en aplicación del numeral 2.2. del artículo 2° de las Normas Reglamentarias, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que se ha constatado que Nyrstar cumplió con retirar los residuos y materiales metálicos del suelo de la zona ubicada en el área de mantenimiento mina Nivel 140.
- 54. No obstante ello, cabe informar a Nyrstar que si la presente resolución adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro respectivo.

IV.1.3 Análisis del Hecho Imputado N° 2: El titular minero dispuso inadecuadamente residuos y materiales metálicos sobre el suelo de la zona ubicada a setenta (70) metros del área de chancado de Aruri, en la ladera del margen derecho del río Aruri (coordenadas UTM 8696366 N, 358569 E, Datum WGS-84)

- 55. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones del Proyecto de Explotación "Coricancha", la Supervisora detectó que Nyrstar dispuso inadecuadamente residuos y materiales metálicos sobre el suelo de la zona ubicada a setenta (70) metros del área de chancado de Aruri, en la ladera del margen derecho del río Aruri (coordenadas UTM 8696366 N, 358569 E, Datum WGS-84).
- 56. El hecho detectado se encuentra contenido en el ítem 1 del Formato de Supervisión N° 08 del Informe de Supervisión, de acuerdo con el siguiente detalle⁴⁰:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL UNIDAD MINERA: CORICANCHA

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento (foto, documento, otros)
1	Se constató la inadecuada disposición de residuos y materiales metálicos sobre el suelo en las áreas siguientes: ➤ (...) <u>y a 70 m del área de chancado de Aruri (coordenadas UTM 8696366 N, 358569 E, Datum WGS-84) en la ladera de la margen derecha del río Aruri.[sic] (...)</u>	Art. 9° y 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos – Ley N° 27314 aprobado mediante el D.S. N° 057-2004-PCM	Ver fotos 03 y 04, 07, 08, 20 y 21, anexo 02

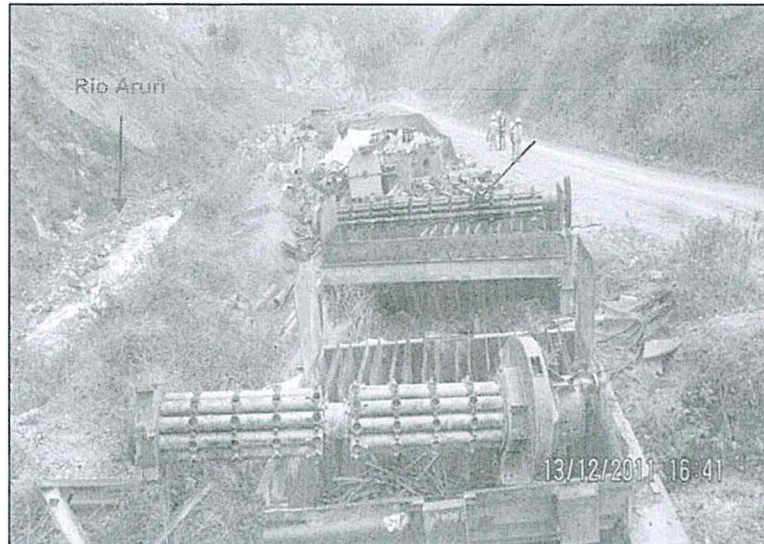


(Subrayado agregado).

- 57. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión que se muestra a continuación⁴¹:

⁴⁰ Folio 72 del Expediente.

⁴¹ Folio 121 (reverso) del Expediente.



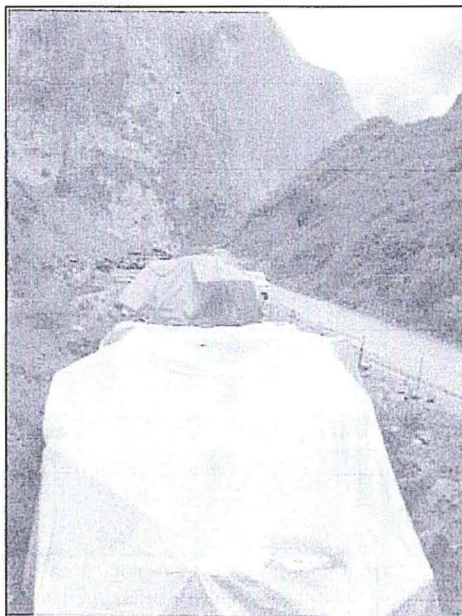
Fotografía N° 04 del Informe de Supervisión: Área de la chancadora de Aruri (UTM 8696366 N, 358569 E-Datum WGS-84), a 70 m, obsérvese la acumulación de residuos metálicos en contacto con el suelo.

58. Nyrstar alega que cumplió lo requerido por la supervisora conforme el levantamiento de observaciones presentado el 28 de diciembre del 2011. Sobre el particular, cabe señalar que de los actuados en el expediente se verifica que la subsanación de la presente imputación fue comunicada al OEFA el 31 de enero del 2012. Sin perjuicio de ello, el artículo 5° del RPAS dispone que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Nyrstar para remediar o revertir la situación no lo exime de responsabilidad administrativa.
59. En consecuencia, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Nyrstar dispuso inadecuadamente residuos y materiales metálicos sobre el suelo de la zona ubicada a setenta (70) metros del área de chancado de Aruri, lo cual generó un daño potencial al ambiente. Dicha conducta configura una infracción al artículo 13° de la LGRS y al artículo 10° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Nyrstar en este extremo.

Acciones de subsanación por parte del administrado

60. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que el 31 de enero del 2012 Nyrstar comunicó al OEFA la subsanación de la conducta infractora, señalando que acondicionó bases de madera debajo de los residuos sólidos metálicos y los cubrió con toldos impermeables para que no tengan contacto con el suelo y las precipitaciones pluviales, tal como se muestra en la fotografía adjunta en el escrito de levantamiento de observaciones⁴²:





Vista frontal de la zona acondicionada sobre bases de madera y cubiertas totalmente con toldos impermeables

- 61. Asimismo, en aplicación del numeral 2.2. del artículo 2° de las Normas Reglamentarias, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que se ha constatado que Nyrstar cumplió con disponer adecuadamente los residuos y materiales metálicos sobre el suelo de la zona ubicada a setenta (70) metros del área de chancado de Aruri.
- 62. No obstante ello, cabe informar a Nyrstar que si la presente resolución adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro respectivo.

IV.1.4 Análisis del Hecho Imputado N° 3: El titular minero dispuso inadecuadamente residuos y materiales metálicos sobre el suelo de la zona ubicada a la espalda del taller de soldadura Nivel 140 en el talud de la ladera izquierda del río Aruri (coordenadas UTM 8 696 261 N, 359037 E, Datum WGS-84)



- 63. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones del Proyecto de Explotación "Coricancha", la Supervisora detectó que Nyrstar dispuso inadecuadamente residuos y materiales metálicos sobre el suelo a la espalda del taller de soldadura Nivel 140 en el talud de la ladera izquierda del río Aruri (coordenadas UTM 8 696 261 N, 359037 E, Datum WGS-84).
- 64. El hecho detectado se encuentra contenido en el ítem 1 del Formato de Supervisión N° 08 del Informe de Supervisión, de acuerdo con el siguiente detalle⁴³:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL UNIDAD MINERA: CORICANCHA

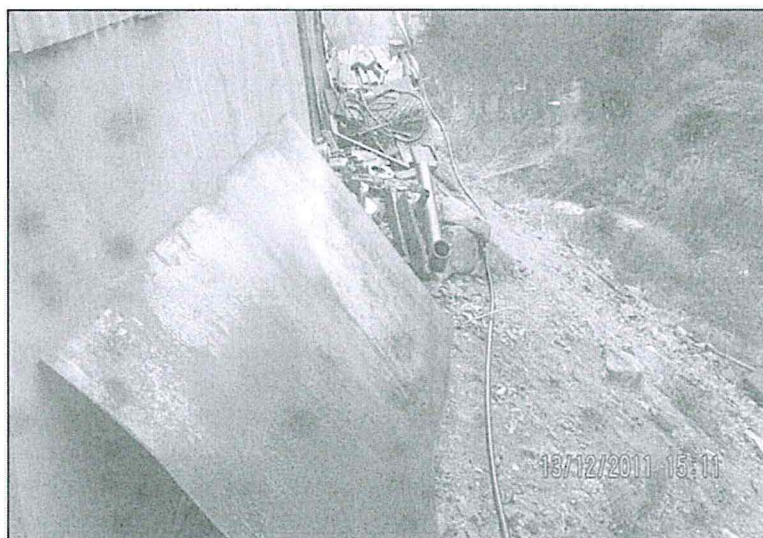
N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento (foto, documento, otros)

⁴³ Folio 72 del Expediente.

1	Se constató la inadecuada disposición de residuos y materiales metálicos sobre el suelo en las áreas siguientes: (...) ➤ <u>A la espalda del taller de soldadura Nv 140 en el talud de la ladera izquierda del río Aruri (coordenadas UTM 8 696 261 N, 359037 E, Datum WGS-84) [sic] (...)</u>	Art. 9° y 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos – Ley N° 27314 aprobado mediante el D.S. N° 057-2004-PCM	Ver fotos 03 y 04, 07, 08, 20 y 21, anexo 02
---	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------

(Subrayado agregado).

65. En orden de acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 7 y 8⁴⁴ del Informe de Supervisión que se muestran a continuación:



Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión: Espaldas del taller de soldadura nivel 140 acumulación de residuos y materiales metálicos expuestos y en contacto con el suelo.



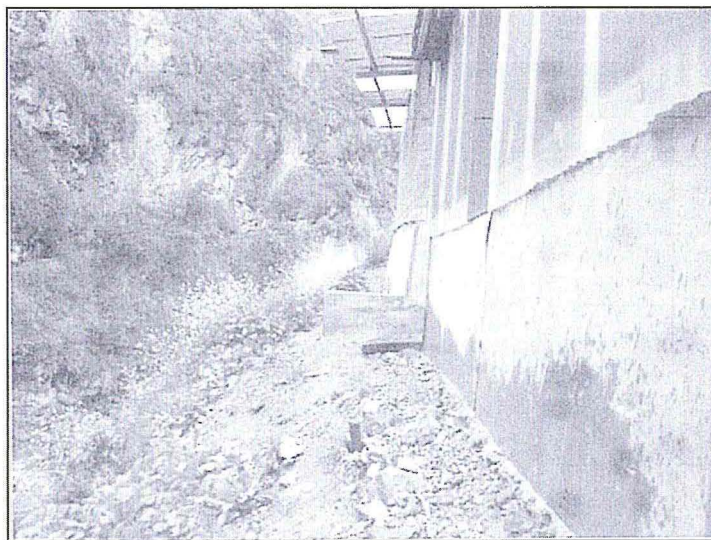
⁴⁴ Folio 122 (reverso) del Expediente.

Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión: Talud de la ladera del río Aruri (UTM: 8 696 261N, 359 037E, Datum WGS-84), materiales y residuos metálicos dispersos cerca al río.

66. Nyrstar alega que el referido material corresponde a material en tránsito, es decir, que su estadía en el mencionado lugar dura como máximo un (1) día, por lo que se procedió a retirar el referido material inmediatamente después de conocida la observación formulada por la Supervisora de acuerdo con el escrito presentado el 28 de diciembre del 2011.
67. Sobre el particular, cabe señalar que de los actuados en el expediente se verifica que la subsanación de la presente imputación fue comunicada al OEFA el 31 de enero del 2012. Sin perjuicio de ello, el artículo 5° del RPAS dispone que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Nyrstar para remediar o revertir la situación no lo exime de responsabilidad administrativa.
68. En consecuencia, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Nyrstar dispuso inadecuadamente residuos y materiales metálicos sobre el suelo de la zona ubicada a la espalda del taller de soldadura Nivel 140 en el talud de la ladera izquierda del río Aruri, lo cual generó un daño potencial al ambiente. Dicha conducta configura una infracción al artículo 13° de la LGRS y al artículo 10° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Nyrstar en este extremo.

Acciones de subsanación por parte del administrado

69. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que el 31 de enero del 2012 Nyrstar comunicó al OEFA la subsanación de la conducta infractora, señalando que se retiró los residuos sólidos de la zona ubicada a la espalda del taller de soldadura Nivel 140, en el talud de la ladera izquierda del río Aruri, y capacitó a todo su personal para evitar que dicha conducta se repita, tal como se muestra en los medios probatorios adjuntos en el escrito de levantamiento de observaciones⁴⁵:



Vista del talud de la parte posterior del taller de mantenimiento del Nivel 140 sin ningún material de tránsito

⁴⁵ Folios del 658 al 659 del Expediente.



LISTA DE ASISTENCIA						
nyrstar		Área: SESO	Versión: 00			
		Código: FGE-SSO-000	Página: 1 de 1			
Instructor/Facilitador: COPY CASTILLO				Fecha: 27/10/14		
Gerencia/Superintendencia/Área: ZONA TEMPORAL DE RESIDUOS						
Desde: 1:00		Hasta: 3:00		Duración: 2 horas		
				Asistentes: 6		
Lugar: Zona Temporal de Residuos		Inducción: []		Capacitación: [X] Otros: []		
Temas tratados:						
1. Manejo de residuos sólidos						
2. Manejo de residuos metálicos						
3. Manejo de residuos peligrosos						
RELACION DE ASISTENTES						
N°	Apellidos	Nombres	DNI	Área	Empresa	Firma
1	Delgado	Alfonso	81010111	MINO	MINO	[Firma]
2	Valencia	Ricardo	73010111	MINO	MINO	[Firma]
3	Sanabria	Yvonne	47010111	MINO	MINO	[Firma]
4	Rojas	Walter	20040111	MINO	MINO	[Firma]
5	Hernández	Roberto	41010111	MINO	MINO	[Firma]
6	Roldán	Roberto	80010111	MINO	MINO	[Firma]
7						
8						

Registro de capacitación

70. Asimismo, en aplicación del numeral 2.2. del artículo 2° de las Normas Reglamentarias, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que se ha constatado que Nyrstar cumplió con retirar los residuos y materiales metálicos sobre el suelo de la zona ubicada a la espalda del taller de soldadura Nivel 140 en el talud de la ladera izquierda del río Aruri y capacitar a sus trabajadores en el manejo adecuado de residuos sólidos.

71. No obstante ello, cabe informar a Nyrstar que si la presente resolución adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro respectivo.

IV.1.5 Análisis del Hecho Imputado N° 4: El titular minero dispuso inadecuadamente residuos y materiales metálicos sobre el suelo de la zona temporal de residuos de mina (coordenadas UTM 8 695 609 N, 358 757 E, Datum WGS-84)

72. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones del Proyecto de Explotación "Coricancha", la Supervisora detectó que Nyrstar dispuso inadecuadamente residuos y materiales metálicos sobre el suelo en la zona temporal de residuos de mina (coordenadas UTM 8 695 609 N, 358 757 E, Datum WGS-84).

73. El hecho detectado se encuentra contenido en el ítem 1 del Formato de Supervisión N° 08 del Informe de Supervisión, de acuerdo con el siguiente detalle⁴⁶:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL UNIDAD MINERA: CORICANCHA

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento (foto, documento, otros)
1	Se constató la inadecuada disposición de residuos y materiales metálicos sobre el suelo en las áreas siguientes:	Art. 9° y 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos – Ley	Ver fotos 03 y 04, 07, 08, 20 y 21, anexo 02



46 Folio 72 del Expediente.



<p>(...) ➤ <u>En la zona temporal de residuos de mina ubicada en las coordenadas UTM 8 695 609 N. 358 757 E. Datum WGS-84 (...)</u></p>	<p>N° 27314 aprobado mediante el D.S. N° 057-2004-PCM</p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------	--

(Subrayado agregado).

74. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 20 y 21⁴⁷ del Informe de Supervisión que se muestran a continuación:



Fotografía N° 20 del Informe de Supervisión: Zona de almacenamiento temporal de residuos de mina (UTM 8695609N, 358757E, Datum WGS-84), sobre acumulación de residuos metálicos a la intemperie y sobre el suelo de la carretera.



Fotografía N° 21 del Informe de Supervisión: Vista de la acumulación de residuos metálicos a la intemperie y en contacto con el suelo húmedo por las lluvias en la zona de almacenamiento temporal de residuos de mina.



75. Nyrstar alega que durante la supervisión regular, la unidad de transporte encargado del traslado periódico de estos residuos hacia la planta para su

⁴⁷ Folios 126 (reverso) y 127, respectivamente, del Expediente.



disposición final se encontraba con desperfectos mecánicos, por lo que procedió a almacenar temporalmente los residuos en el lugar determinado en la imputación.

- 76. Al respecto, debe señalarse que el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 de Nyrstar señala en su punto "7.3.4 Transporte y Disposición Final de los residuos sólidos" que las unidades de transporte son adecuadas y cuentan con las medidas de respuesta para atender cualquier contingencia, tal como se señala a continuación⁴⁸:

"Plan de manejo de residuos sólidos 2011

(...)

Capítulo VII: Plan de manejo de residuos sólidos

(...)

7.3 Etapas del manejo de residuos sólidos

(...)

7.3.4 Transporte y Disposición Final de los residuos sólidos

El transporte al lugar de disposición final es realizado por una EPS-RS y EC-RS autorizadas por DIGESA.

(...)

Las medidas de seguridad a tener en cuenta para el movimiento de residuos peligrosos (operaciones de transporte) son:

(...)

- o Las unidades de transporte son adecuadas y cuentan con las medidas de respuesta para atender cualquier contingencia.
(...)"

(Subrayado agregado).

- 77. Asimismo, el "Procedimiento operacional - Manejo Integral de Residuos Sólidos" elaborado por Nyrstar señala en su punto "7.3 Transporte Interno de residuos" que el traslado de residuos se ejecutará de forma segura y ambientalmente adecuada, tal como se muestra a continuación⁴⁹:

**"Procedimiento operacional
Manejo Integral de Residuos Sólidos**

(...)

Desarrollo del procedimiento

(...)

Descripción	Responsable	Documento Asociado
7.3 Transporte interno de residuos <u>Traslado de residuos en Planta y Mina se realizará desde los almacenes intermedios hasta la planta de tratamiento de Aruri y Coricancha o patio de aceites usados, ejecutándose de forma segura y ambientalmente adecuada de acuerdo al programa de recojo (Anexo 3).</u>	Gerencia de asuntos ambientales	D.S. N° 057-2004-PCM Art. 22, 24 y 36

(...)"

(Subrayado agregado).

- 78. En tal sentido, las fallas mecánicas en las unidades de transporte de residuos sólidos no exime de responsabilidad a Nyrstar con respecto a la presente imputación, toda vez que debió de implementar procedimientos o medidas de respuesta ante cualquier contingencia que se suscite durante el traslado de los residuos sólidos con la finalidad de garantizar un manejo ambientalmente adecuado de estos. En el presente caso, dichos procedimientos no fueron aplicados por Nyrstar, debido a que acumuló los referidos residuos en la intemperie y en una zona no acondicionada para tal fin.



- 79. Finalmente, Nyrstar alega que subsanó la presente imputación de acuerdo con lo requerido por la supervisora, toda vez que procedió a retirar los residuos metálicos

⁴⁸ Folio 378 (reverso) y 379 del Expediente.

⁴⁹ Folio 386 (reverso) del Expediente.

almacenados de manera transitoria al costado de la carretera, los trasladó hacia la planta para su disposición final y se completó su evacuación con la empresa Depósito Asunción II E.I.R.L., conforme se aprecia del levantamiento de observaciones presentado el 28 de diciembre del 2011.

80. Sobre el particular, cabe señalar que de los actuados en el expediente se verifica que la subsanación de la presente imputación fue comunicada al OEFA el 31 de enero del 2012. Sin perjuicio de ello, el artículo 5° del RPAS dispone que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Nyrstar para remediar o revertir la situación no lo exime de responsabilidad administrativa.
81. En consecuencia, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Nyrstar dispuso inadecuadamente residuos y materiales metálicos sobre el suelo de la zona temporal de residuos de mina. Dicha conducta configura una infracción al artículo 13° de la LGRS y al artículo 10° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Nyrstar en este extremo.

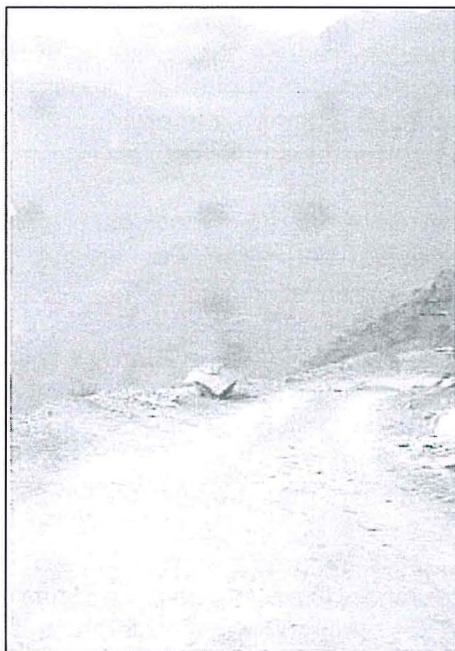
Acciones de subsanación por parte del administrado

82. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que el 31 de enero del 2012 Nyrstar comunicó al OEFA la subsanación de la conducta infractora, señalando que se retiró los residuos sólidos de la zona ubicada a la espalda del taller de soldadura Nivel 140, en el talud de la ladera izquierda del río Aruri, y capacitó a todo su personal para evitar que dicha conducta se repita, tal como se muestra en las fotografías adjuntas en el escrito de levantamiento de observaciones⁵⁰:



Vista de la carretera al costado del almacén transitorio de residuos de mina

⁵⁰ Folio 668 del Expediente.



Vista de la carretera al ingreso del almacén
transitorio de residuos

83. Asimismo, en aplicación del numeral 2.2. del artículo 2° de las Normas Reglamentarias, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que se ha constatado que Nyrstar cumplió con retirar los residuos y materiales metálicos sobre el suelo de la zona temporal de residuos de mina.
84. No obstante ello, cabe informar a Nyrstar que si la presente resolución adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro respectivo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Nyrstar realizó la disposición de desmonte temporal sobre el talud del cerro sin tomar las medidas de previsión y control, impactando el suelo y las aguas superficiales que discurren en época de lluvia hacia el río Aruri

85. En el presente acápite se analizará la presunta conducta infractora detallada en el ítem 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

IV.2.1 La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

86. Según el artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM⁵¹ (en adelante, RPAAMM), el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. Asimismo,



⁵¹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero – metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

87. De acuerdo con el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁵², las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o,
 - No exceder los niveles máximos permisibles.
88. El artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes⁵³.
89. En efecto, la obligación referida a la adopción de las medidas de previsión y control se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74°⁵⁴ y en el numeral 1 del artículo 75°⁵⁵ de la LGA que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, la obligación referida a no exceder los niveles máximos permisibles está recogida en el numeral 32.1 del artículo 32°⁵⁶ del mismo cuerpo legal donde se establece la obligación de no exceder los Límites Máximos Permisibles.

⁵² Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, disponible en la página web institucional del OEFA.

⁵³ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**
"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales
7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."

Ley N° 28611 -Ley General del Ambiente
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

⁵⁵ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**
"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

⁵⁶ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible
32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida



90. No es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM (como son la adopción de medidas de previsión y control necesarias para impedir una afectación negativa al ambiente; y, no exceder los LMP) para establecer una posible sanción sino que las mismas se verifican en forma disyuntiva.
91. En el presente caso corresponde determinar si Nystar **adoptó o no medidas de previsión y control con la finalidad de evitar o impedir la disposición temporal de desmonte sobre el talud del cerro.**

IV.2.2 Análisis del Hecho Imputado

92. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora advirtió que en uno de los puntos de intersección de la tubería de conducción de relaves se presentó una ruptura, la cual ocasionó el derrame de este material en el suelo.
93. El hecho detectado se encuentra contenido en el ítem 2 del Formato N° 08 de Supervisión del Informe de Supervisión, de acuerdo con el siguiente detalle⁵⁷:

**INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS
ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL
UNIDAD MINERA: CORICANCHA**

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento (foto, documento, otros)
2	<u>En el nivel 821 (coordenadas UTM 8 695537 N, 358370 E, Datum WGS-84), realizan la disposición inadecuada de desmonte temporal sobre el talud del cerro que ocupa el depósito, asimismo cuentan con un canal de coronación inconcluso, afectando la calidad del suelo y las aguas superficiales (que discurren en época de lluvia).</u>	Art. 5° del Reglamento sobre Protección del Medio Ambiente aprobado mediante el D.S. N° 016-93-EM	Ver fotos 17 y 18, anexo 02

(Subrayado agregado).

94. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 17 y 18⁵⁸ del Informe de Supervisión que se muestran a continuación:



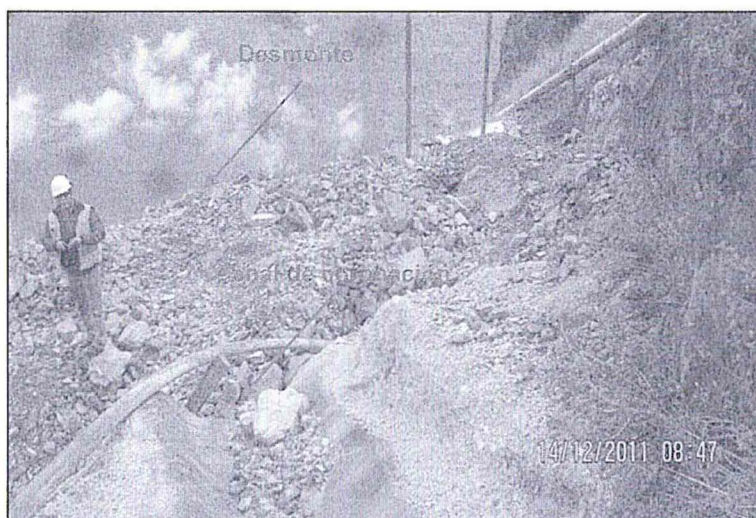
causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio”.

⁵⁷ Folio 72 del Expediente.

⁵⁸ Folio 126 del Expediente.



Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión: Nivel 821, depósito de desmonte temporal con almacenamiento inadecuado ubicado en las coordenadas UTM: 8 695 537N, 358 370E, Datum WGS-84.



Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión: Depósito de desmonte temporal (Nv 821), falta construir un tramo del canal de coronación y falta mantenimiento.



95. Nyrstar alega que las coordenadas a que hace referencia la imputación corresponde a una zona ubicada en la cota 3717 m.s.n.m., es decir, a ciento cuatro (104) metros por debajo del nivel 821 y no tiene relación alguna con las fotos N° 17 y 18 del Informe de Supervisión, de conformidad con la imagen obtenida del programa informático "Google Earth".
96. Al respecto, debe señalarse que la imputación contenida en la Resolución Subdirectoral N° 031-2013-OEFA/DFSAI/SDI, sustentada en el Informe de Supervisión, señala expresamente que la zona donde se detectó la presente infracción administrativa se encuentra en las coordenadas UTM 8 695537 N, 358370 E, Datum WGS-84 de la Unidad Minera "Coricancha", tal como se muestra a continuación:

"Resolución Subdirectoral N° 031-2013-OEFA/DFSAI/SDI

(...)

Artículo 1°.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Nyrstar Coricancha S.A. (antes, Compañía Minera San Juan Perú S.A.), imputándosele a título de caro lo siguiente:

**Presunta conducta infractora**

En el nivel 821 (coordenadas UTM 8695537 N, 358370 E, Datum WGS-84), sobre el talud del cerro realizan la disposición de desmonte temporal sin tomar las medidas de previsión y control, impactando el suelo y las aguas superficiales que discurren en época de lluvia hacia el río Aruri.

(Subrayado agregado).

97. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16° del RPAS los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
98. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica que las referidas coordenadas fueron determinadas por la Supervisora mediante la utilización de un Sistema de Posicionamiento Global (en adelante, GPS) durante la supervisión regular materia del presente procedimiento administrativo sancionador⁵⁹, tal como se muestra a continuación:

“3.8 Equipos e instrumentos utilizados

Los equipos e instrumentos utilizados en campo por el personal de laboratorio INSPECTORATE SERVICIOS PERU S.A.C., fueron los siguientes:

<i>Equipo</i>	<i>Marca y Serie</i>	<i>Código</i>
<i>Gps – Sistemas de Posicionamiento Global</i>	<i>eTrex</i>	<i>GPS-N-7</i>

(...)”

(Subrayado agregado).

99. El GPS es un método de navegación que se basa en una constelación de veinticuatro (24) satélites distribuidos en seis (6) planos orbitales de cuatro (4) satélites cada uno con una inclinación de 55° que giran a una altura aproximada de 20,200 Km. Con esta distribución se garantiza que desde cualquier lugar del planeta se hallen siempre visibles entre cuatro y ocho satélites. Estos satélites utilizan una tecnología de medición tan precisa como para definir la posición de un punto en las tres dimensiones (X, Y y Z), bajo cualquier condición atmosférica, con gran precisión⁶⁰. Debe señalarse que las coordenadas obtenidas pueden diferir con otras calculadas con un equipo GPS distinto hasta en 15 metros aproximadamente, lo que no invalida las mediciones realizadas⁶¹.



100. En el presente caso se verifica que Nyrstar no ha presentado los medios probatorios idóneos para efectos de sustentar sus argumentos, toda vez que adjuntó a sus escritos de descargos una fotografía satelital obtenida del programa informático “Google Earth” que no muestra coordenadas o mediciones geográficas que permitan desacreditar la medición obtenida por el GPS de la Supervisora, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.

⁵⁹ Folio 37 (reverso) del Expediente.

⁶⁰ ESTRUCH SERRA, Miguel y TAPIA GÓMEZ, Ana. Topografía subterránea para minería y obras. Edicions UPC. Barcelona, 2006, pp. 101.

⁶¹ LETHAM, Lawrence. GPS fácil. Uso del sistema de posicionamiento global. Editorial Paidotribo. España, 2011, pp. 241



101. En ese orden de ideas, esta Dirección considera que las coordenadas señaladas en el Informe de Supervisión y en la Resolución Subdirectoral N° 031-2013-OEFA/DFSAI/SDI corresponden a la ubicación donde la Supervisora detectó los hechos materia de la presente imputación, toda vez que el equipo GPS realiza mediciones geográficas a través de coordenadas de manera precisa
102. Por otro lado, es oportuno señalar que una de las finalidades del artículo 5° del RPAAMM es que el titular minero adopte las medidas de cuidado y preservación del ambiente necesarias para evitar e impedir que sus emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente.
103. En tal sentido, Nyrstar estaba obligado a adoptar las medidas necesarias para que el desmote sea almacenado adecuadamente y no permanezca en el talud del cerro por un periodo largo de tiempo, toda vez que es un material que puede generar drenaje ácido y por ende dañar el suelo, los pastizales o el río Aruri como consecuencia de la contaminación de las aguas superficiales que discurren sobre el talud en época de lluvia⁶². Tales medidas son por ejemplo: disponer adecuadamente el desmote temporal en un área que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa ambiental para garantizar la estabilidad física y química del material, con canal de coronación y de derivación para el control de los probables drenajes que pudieran ser generados por las precipitaciones pluviales, etc.
104. En consecuencia, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Nyrstar no adoptó las medidas de previsión y control con la finalidad de evitar o impedir la disposición temporal de desmote sobre el talud del cerro. Dicha conducta configura una infracción al artículo 5° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Nyrstar en este extremo.

Acciones de subsanación por parte del administrado

105. De la revisión de la documentación que consta en el expediente, se observa que Nyrstar no subsanó la conducta infractora, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva. El detalle de la misma se describe en el acápite V de la presente resolución.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Nyrstar cumplió los compromisos contenidos en su estudio ambiental relacionados a la implementación de monolitos topográficos en la cresta y en el pie de la berma de contingencia del talud ubicado sobre el canal de coronación del depósito de relaves Chinchán, y al traslado de las TM/D de relave previstas del depósito 1 y 2 al depósito de relaves de Chinchán

106. En el presente acápite se analizarán los hechos imputados N° 6 y 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

IV.3.1 El cumplimiento de las medidas contenidas en los instrumentos de gestión ambiental como obligación fiscalizable

⁶² Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Acido de Minas del Ministerio de Energía y Minas, aprobada por Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA

107. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país⁶³.
108. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentra el de prevención, destinado a evitar que se generen impactos adversos al ambiente. Ejemplos de instrumentos preventivos son la Declaración de Impacto Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental semi-detallado, estudios ambientales requeridos para las actividades de exploración minera.
109. El estudio ambiental que presente el titular de una determinada actividad deberá ser sometido a una evaluación por la autoridad competente. Para la aprobación de un estudio ambiental, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina Certificación Ambiental.
110. El artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)⁶⁴ modificado por Decreto Legislativo N° 1078, prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del estudio ambiental. Ello significa que, luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, la autoridad competente realiza un análisis de su contenido y, si correspondiese, formula observaciones.
111. Según los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM⁶⁵ que establece las disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, y el artículo 12° de la Ley del SEIA⁶⁶,

⁶³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 16.- De los instrumentos"

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

⁶⁴ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental"

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control".

⁶⁵ Disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobadas por Decreto Supremo N° 053-99-EM

"Artículo 5.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

Artículo 6.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudio y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".

⁶⁶ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental"

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como





la autoridad competente se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del estudio ambiental que se apruebe.

112. El informe técnico-legal que sustenta la evaluación del estudio ambiental integra el instrumento de gestión finalmente aprobado por la resolución directoral emitida por parte de la autoridad competente, la que constituye la Certificación Ambiental.
113. De igual manera, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 071-2013-OEFA/TFA del 19 de marzo del 2013, ha señalado lo siguiente:

"(...) una vez elaborado el EIA por el titular minero, éste es presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la cual puede formular observaciones al referido instrumento, las que al ser levantadas por el titular, generan el pronunciamiento de la autoridad a través de informes de levantamiento de observaciones. En tal sentido, la certificación ambiental comprende tanto el estudio ambiental originalmente propuesto por el titular, como los informes a través de los cuales el administrado levanta las observaciones efectuadas por la autoridad ambiental.

Una vez obtenida la certificación ambiental, el titular minero es responsable del cumplimiento de las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el EIA; de conformidad con lo dispuesto el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM".

(Subrayado agregado).

114. En ese sentido, el titular de las actividades mineras tiene la obligación de dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados (entiéndase el estudio ambiental originalmente presentado y el levantamiento de subsanaciones), así como poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en tales instrumentos.
115. El artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dispone que las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA pueden encontrarse en las normas ambientales, **en los instrumentos de gestión ambiental** y en los mandatos o disposiciones emitidas por la autoridad competente.
116. En ese orden de ideas, el OEFA es la autoridad competente para la supervisión, fiscalización y sanción en caso de incumplimiento de los compromisos contenidos en los estudios ambientales aprobados, es decir, aquellos que cuenten con la respectiva certificación ambiental.
117. Bajo este contexto normativo⁶⁷, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados⁶⁸.



las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto. (...)"

⁶⁷ El desarrollo de este contexto normativo ha sido utilizado en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental. A modo de ejemplo se indica las siguientes: 155-2012-OEFA/TFA, 033-2013-OEFA/TFA, 035-2013-OEFA/TFA, 044-OEFA/TFA, 048-2013-OEFA/TFA, 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA.

⁶⁸ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM



118. En ese sentido, corresponde determinar si Nyrstar infringió lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, en tanto no habría cumplido los compromisos derivados de su estudio de impacto ambiental relacionados a:

- Implementación de monolitos topográficos (Hecho imputado N° 6)
- Traslado de las TM/D de relaves. (Hecho imputado N° 7)

IV.3.2 Análisis del Hecho Imputado N° 6: El titular minero no implementó monolitos topográficos en la cresta y en el pie de la berma de contingencia del talud ubicado sobre el canal de coronación del depósito de relaves Chinchán

119. Mediante Resolución Directoral N° 294-2009-MEM-AAM de fecha 25 de setiembre del 2009 se aprobó la modificación del estudio de impacto ambiental del depósito de relaves Chinchán y del sistema de transporte del proyecto "Mina Coricancha". Las especificaciones técnicas que sustentan dicha resolución se encuentran indicadas en el Informe N° 1112-2009/MEM-AAM/WAL/WBF/PR/AD/ISO/VRC.

120. Una de las medidas que asumió Nyrstar y que se encuentra contenida en el Ítem 3.3 "Plan de Manejo Ambiental, Programa de Monitoreo" de la modificación del estudio de impacto ambiental referida en el párrafo anterior es la relacionada al monitoreo de la estabilidad física del depósito de relaves mediante la instalación de monolitos topográficos y monitoreo visual:

"Informe N° 1112-2009/MEM-AAM/WAL/WBF/PR/AD/ISO/VRC

(...)

Programa de monitoreo:

El monitoreo de la estabilidad física del depósito de relaves se realizará mediante la instalación de monolitos topográficos y monitoreo visual."

(Subrayado agregado).

121. Teniendo en consideración lo arriba citado, Nyrstar se encontraba en la obligación de monitorear la estabilidad física del depósito de relaves del Proyecto de Explotación "Coricancha" mediante la instalación de monolitos topográficos y monitoreo visual.

122. No obstante ello, durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones del Proyecto de Explotación "Coricancha", la Supervisora detectó que Nyrstar no implementó monolitos topográficos en la cresta y en el pie de la berma de contingencia del talud ubicado sobre el canal de coronación del depósito de relaves Chinchán, con el objetivo de monitorear abultamiento u otros movimientos tal como lo establece su estudio ambiental.



"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."

123. El hecho detectado se encuentra contenido en el ítem 3 del Formato de Supervisión N° 08 del Informe de Supervisión, de acuerdo con el siguiente detalle⁶⁹:

**INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL
UNIDAD MINERA: CORICANCHA**

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento (foto, documento, otros)
3	<i>En el talud sobre el canal de coronación del depósito de relaves Chinchán <u>no cuenta con monolitos topográficos en la cresta y en el pie de la berma de contingencia</u> (Coordenadas UTM 8 715 729 N, 364915 E, Datum WGS-84), <u>para monitorear abultamiento y otros movimientos</u> de acuerdo a lo establecido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del depósito de relaves Chinchán y del sistema de transporte</i>	<i>Art. 6° del Reglamento sobre Protección del Medio Ambiente aprobado mediante el D.S. N° 016-93-EM</i>	<i>R.D. N° 294-2009-MEM-AAM e Informe Técnico N° 1112-2009/MEM/AAM/WAL/WBF/PS/AD/ISO/VRS, ítem 3.3. Plan de Manejo Ambiental – Programa de monitoreo, cuarto párrafo. Ver anexo 4.8 y foto 29 anexo 02.</i>

(Subrayado agregado).

124. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las fotografías N° 29 y 50 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación⁷⁰:



Fotografía N° 29 del Informe de Supervisión: Talud sobre el canal de coronación del depósito de relaves Chinchán no cuentan con monolitos topográficos en la cresta y en el pie de la berma de contingencia para monitorear abultamiento u otros movimientos (coordenadas UTM 8715729N, 364915E, Datum WGS-84)



⁶⁹ Folio 72 (reverso) del Expediente.

⁷⁰ Folios 129 y 134 del Expediente.



Fotografía N° 50 del Informe de Supervisión: Canal de coronación del depósito de relaves Chinchán

125. Es pertinente señalar que la obligación de instalar e implementar monolitos topográficos en el talud sobre el canal de coronación del depósito de relaves Chinchán permite a Nyrstar monitorear la estabilidad física del suelo y prevenir posibles deslizamientos de tierra⁷¹. En el presente caso, se constata que un posible deslizamiento de tierra y rocas del talud puede obstruir el referido canal de coronación, lo cual generaría aniego y agua ácida al contacto del agua con los relaves del depósito.
126. Nyrstar alega que el levantamiento de la observación fue ejecutado dentro del plazo estipulado por la Supervisora e informado a esta Dirección a través de Carta del 28 de diciembre del 2011. Asimismo, Nyrstar señala que se debe tener en consideración que procedió a instalar e implementar el sistema de control de movimiento en los taludes aguas arriba del canal de coronación y de la berma de contingencia cuando se especificó la observación en el Acta de Cierre de la supervisión regular.
127. Al respecto, si bien Nyrstar señala que actualmente ha subsanado la conducta imputada e instaló un sistema de control de movimiento en los taludes aguas arriba del canal de coronación y de la berma de contingencia, ello no releva su responsabilidad por el incumplimiento. De conformidad con el artículo 5° del RPAS, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Nyrstar para remediar o revertir la situación no lo exime de responsabilidad administrativa.
128. En consecuencia, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Nyrstar incumplió su estudio de impacto ambiental debido a que no implementó monolitos topográficos en la cresta y en el pie de la berma de contingencia del talud sobre el canal de coronación del depósito de relaves Chinchán para monitorear abultamiento y otros movimientos. Dicha conducta configura una infracción al artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Nyrstar en este extremo.

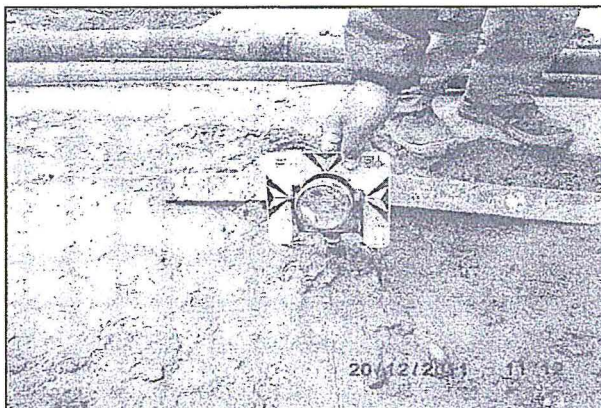


⁷¹

MOYA, Jose. Los residuos minero-metalúrgicos en el medio ambiente. Instituto Geológico y Minero de España. Serie: Medio Ambiente N° 11. España, 2006, pp.257.

Acciones de subsanación por parte del administrado

129. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que el 28 de diciembre del 2011 Nyrstar comunicó al OEFA la subsanación de la conducta infractora, señalando que ha instalado e implementado un sistema de control en los taludes aguas arriba del canal de coronación y berma de contingencia del Proyecto de Explotación "Coricancha". De las fotografías adjuntas en el escrito de levantamiento de observaciones se aprecia la berma y cresta del referido talud con los hitos topográficos instalados⁷²:



Monitoreo en la berma de contingencia



Hito topográfico en la berma del talud



Instalación del hito topográfico en la cresta superior del talud



⁷² Folios del 1059 (reverso) al 1061 del Expediente.



Instalación del hito topográfico en la cresta superior del talud

130. Asimismo, en aplicación del numeral 2.2. del artículo 2° de las Normas Reglamentarias, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que se ha constatado que Nyrstar cumplió con instalar e implementar monolitos topográficos en la cresta y en el pie de la berma de contingencia del talud sobre el canal de coronación del depósito de relaves Chinchán.

131. No obstante ello, cabe informar a Nyrstar que si la presente resolución adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro respectivo.

IV.3.3 Análisis del Hecho Imputado N° 7: El titular minero incumplió con trasladar las TM/D de relaves previstas en su estudio ambiental del depósito 1 y 2 al depósito de Chinchán

a) Presunta vulneración al principio de "non bis in ídem"

132. El principio de *non bis in ídem* reconocido en el artículo 139° (incisos 3 y 13) de la Constitución Política del Perú⁷³ constituye una expresión del principio de debido proceso y de proporcionalidad o prohibición de excesos por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

133. El numeral 10 del artículo 230° de la LPAG⁷⁴ contempla el referido principio, por el cual como se ha señalado, no se puede imponer sucesiva o simultáneamente



Constitución Política del Perú

"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada".

⁷⁴

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición

una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad de sujeto, hecho y fundamento**, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo⁷⁵.

134. Nyrstar alega que mediante el Oficio N° 309-2011-OS/GFM el Osinergmin inició previamente un procedimiento administrativo sancionador en contra de Nyrstar por la misma infracción administrativa imputada en la Resolución Subdirectoral N° 031-2013-OEFA/DFSAI/SDI referente a no cumplir con trasladar las TM/D de relaves previstas en su estudio ambiental del depósito 1 y 2 al depósito Chinchán, lo cual vulneraría el principio de "non bis in ídem" recogido en el numeral 10 del artículo 230° de la LPAG⁷⁶.
135. Mediante Oficio N° 309-2011-OS/GFM del 5 de mayo del 2011 y notificado el 9 de mayo del 2011⁷⁷, el Osinergmin inició un procedimiento administrativo sancionador contra Nyrstar recaído en el Expediente N° 062-2011 por el presunto incumplimiento del mandato contenido en el artículo 3° de la Resolución N° 009-2010-OS/GFM de la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin. Dicho mandato ordenó a Nyrstar trasladar la totalidad de los relaves del depósito 1 y 2 al nuevo depósito de relaves Chinchán a razón de 1 320 TM/D según el volumen mensual exigido por la Resolución N° 357-2010-MEM-DGM/V en un plazo máximo de dieciocho (18) meses.
136. Posteriormente, por Resolución Subdirectoral N° 031-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de enero del 2013 y notificada el 18 de enero del 2013, el OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Nyrstar por el presunto incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no se trasladaron del depósito 1 y 2 al depósito de relaves de Chinchán las TM/D de relaves previstas en su estudio ambiental para el mes de diciembre del 2011.
137. En atención a lo señalado, corresponde determinar si la imputación de la Resolución Subdirectoral N° 031-2013-OEFA/DFSAI/SDI se subsume en el

se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

⁷⁵ En el mismo sentido, Morón señala que los presupuestos de operatividad del principio *non bis in ídem* son los siguientes:

"La identidad subjetiva o de persona (eadem personae) consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas, valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable. (...)

La identidad de hecho u objetiva (eadem rea) consiste en que el hecho o conductas incurridas por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan. No es relevante el nomen iuris o como el legislador haya denominado a la infracción o título de imputación que se le denomina, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados.

Finalmente, la identidad causal o de fundamento (eadem causa pretendi) consistente en la identidad de ambas imputaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras (...)". MORON, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 2014, p. 723.

⁷⁶ Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°."

⁷⁷ Folio 1054 del Expediente.





supuesto de triple identidad contenido en el principio de "non bis in ídem" respecto de la imputación realizada mediante Oficio N° 309-2011-OS/GFM.

138. De la revisión de lo actuado en el Expediente, esta Dirección considera que no existe la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre lo imputado en el Oficio N° 309-2011-OS/GFM y la Resolución Subdirectoral N° 031-2013-OEFA/DFSAI/SDI:

- (i) Con relación a la identidad de sujeto: Las dos imputaciones son atribuidas a Nyrstar.
- (ii) Con relación a la identidad de hecho: No existe identidad de hecho, puesto que el hecho imputado en el Oficio N° 309-2011-OS/GFM consiste en el presunto incumplimiento de un mandato (obligación de carácter particular impuesta por la administración pública a un administrado)⁷⁸ contenido en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 009-2010-OS/GFM y el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral N° 031-2013-OEFA/DFSAI/SDI consiste en el presunto incumplimiento a un compromiso contenido en el EIA de Nyrstar (instrumento de gestión ambiental del administrado aprobado por la administración pública), conducta tipificada como infracción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM.
- (iii) Con relación a la identidad de fundamento: No existe identidad de fundamento, dado que la imputación contenida en el Oficio N° 309-2011-OS/GFM responde al fundamento de salvaguardar la seguridad de las infraestructuras mineras, conforme al artículo 3° de la Ley N° 29901 – Ley que precisa competencias del Osinergmin⁷⁹, mientras que el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral N° 031-2013-OEFA/DFSAI/SDI responde al fundamento de prevenir, controlar y corregir impactos al ambiente mediante el cumplimiento de los compromisos contenidos en el estudio de impacto ambiental, obligación establecida en el artículo 6° del RPAAMM.

139. A continuación se presenta el siguiente cuadro para una mejor visualización de lo señalado en el párrafo anterior:

	Sujeto	Hecho	Fundamento
Hecho imputado en el Oficio N° 309-2011-OS/GFM (9.5.2011)	Nyrstar Coricancha S.A.	Incumplimiento al mandato impuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 009-2010-OS/GFM de la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin referido al traslado de la totalidad de los relaves de los depósitos 1 y 2 al	Salvaguardar la seguridad de la infraestructura minera mediante el



La doctrina ha definido al mandato como la "orden administrativa" u "orden policial", esto es, una especie de acto administrativo de gravamen a través del cual se manifestaba el poder de policía ostentado por las autoridades administrativas para imponer una conducta determinada (...)" MORON URBINA, Juan Carlos. Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración. En Revista de Derecho Administrativo N° 9, Año 5. Círculo de Derecho Administrativo, pp.140.

⁷⁹ Ley N° 29901 – Ley que precisa competencias del Osinergmin "Artículo 3°.- Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos."



		nuevo depósito de relaves Chinchán a razón de 1320TM/día, según el volumen mensual exigido por la Resolución N° 357-2010-MEM-DGM/V, en el plazo máximo de 18 meses.	cumplimiento de un mandato.
Hecho imputado en la Resolución Subdirectoral N° 031-2013-OEFA/DFSAI/SDI (17.1.2013)		El titular está trasladando los relaves del depósito 1 y 2 (coordenadas UTM 8697336 N, 357763 E, Datum WGS-84) al depósito de relaves de Chinchán, pero no estaría cumpliendo con trasladar las TM/D de relave, según lo establecido en el Informe N° 1112-2009/MEM/AAM/WAL/WBF/PS/AD/ISO/VRS, que aprueba la Modificación del estudio de impacto ambiental del depósito de relaves Chinchán y del sistema de transporte.	Prevención, control, o corrección de impactos al ambiente mediante el cumplimiento de los compromisos contenidos en el estudio de impacto ambiental.

140. En consecuencia, esta Dirección considera que el presente procedimiento administrativo sancionador no contraviene el principio de “*non bis in idem*” en sus vertientes procesal y material previsto en el numeral 10 del artículo 230° de la LPAG, toda vez que se ha verificado que la Resolución Subdirectoral N° 031-2013-OEFA/DFSAI/SDI no contiene la imputación materia del procedimiento administrativo sancionador iniciado por el Oficio N° 309-2011-OS/GFM, por lo que corresponde desestimar la argumentación de Nyrstar en este extremo.

b) Análisis del hecho imputado

141. Tal como se señaló anteriormente, mediante Resolución Directoral N° 294-2009-MEM-AAM de fecha 25 de setiembre del 2009 se aprobó la modificación del estudio de impacto ambiental del depósito de relaves Chinchán y del sistema de transporte del Proyecto “Mina Coricancha”.
142. El Ítem 3.2 “Descripción de las actividades a realizar” del Informe N° 1112-2009/MEM-AAM/WAL/WBF/PR/AD/ISO/VRC, que sustenta la mencionada resolución, señala lo siguiente:

“Informe N° 1112-2009/MEM-AAM/WAL/WBF/PR/AD/ISO/VRC

(...)

El transporte se realizará por vía férrea desde la zona de carga a instalarse en Tamboraque hasta la estación de descarga a implementar en Chinchán, tiene un recorrido de 40 km; el transporte se realizará en vagones de 55 ton de capacidad de carga, en cada viaje se proyecta transportar 6 vagones haciendo un total de 330 toneladas por viaje. Considerando un ritmo de 4 viajes, para transportar el total de los relaves del Depósito 1 y 2, se requiere un periodo de 18 meses como mínimo.

El tipo de vagones a utilizar tienen una capacidad de carga de 55 toneladas y en cada viaje se proyecta transportar 6 vagones. Se proyecta realizar un promedio de 4 viajes por día.”

(Subrayado agregado).



143. Así, Nyrstar se encontraba en la obligación de transportar 1 320 TM/D de relaves del depósito 1 y 2 al depósito de Chinchán. Dicho transporte se realizaría en cuatro (4) viajes diarios, utilizando seis (6) vagones con cincuenta y cinco (55) toneladas de capacidad cada uno tal como lo establece su estudio ambiental.
144. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones del Proyecto de Explotación “Coricancha” la Supervisora detectó que Nyrstar no había cumplido con trasladar del depósito 1 y 2 al depósito Chinchán las TM/D de relave establecidas en su estudio ambiental.

145. El hecho detectado se encuentra contenido en el ítem 4 del Formato de Supervisión N° 08 del Informe de Supervisión⁸⁰, de acuerdo con el siguiente detalle:

**INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS
ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL
UNIDAD MINERA: CORICANCHA**

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento (foto, documento, otros)
4	<u>El titular está trasladando los relaves del depósito 1 y 2 (coordenadas UTM 8697336 N, 357763 E, Datum WGS-84) al depósito de relaves de Chinchán, pero no cumple con trasladar las toneladas/día de relave, según lo establecido en el Informe N° 1112-2009/MEM/AAM/WAL/WBF/PS/AD/ISO/VRS. y su R.D. N° 1112-2009/MEM/AAM/WAL/WBF/PS/AD/ISO/VRS. y su R.D. N° 294-2009-MEMAAM que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del depósito de relaves Chinchán y del sistema de transporte.</u>	Art. 6° del Reglamento sobre Protección del Medio Ambiente aprobado mediante el D.S. N° 016-93-EM	R.D. N° 294-2009-MEM-AAM e Informe N° 1112-2009/MEM/AAM/WAL/WBF/PS/AD/ISO/VRS. Ítem 3.2. Descripción de actividades a realizar, párrafo 07, Ver anexo 4.8 Foto 30, anexo 02. Traslado de relaves del depósito 1 y 2 al depósito de relaves – Chinchán, Mes de diciembre 2011. Ver Ver anexo 4.41 [sic]

(Subrayado agregado).

146. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 30 del Informe de Supervisión que se muestra a continuación⁸¹:



Fotografía N° 30 del Informe de Supervisión: Relave de los depósitos N° 1 y 2, transportados hacia el depósito de Chinchán, sin cumplir lo que indica su estudio ambiental.

147. Asimismo, el Informe Mensual de Nyrstar correspondiente al mes de diciembre del 2011 evidencia que el tonelaje diario trasladado por Nyrstar del depósito de relave N° 1 y 2 al nuevo depósito de relaves Chinchán es inferior a las 1 320 TM/D de

⁸⁰ Folio 72 (reverso) del Expediente.

⁸¹ Folio 129 del Expediente.



relaves comprometidas en su estudio ambiental, tal como se muestra a continuación⁸²:

MES DE DICIEMBRE 2011 – TRASLADO DE RELAVE TAMBORAQUE – CHINCHAN
TRASLADO CON VAGON TIPO CAJO SERIE 2000 Y 4200

ITEM	FECHA	TM ANTIGUO PROYECTADO	TM ANTIGUO TRASLADADO	TM FRESCO PROYECTADO	TM FRESCO TRASLADADO	TM DIARIO PROYECTADO	TM DIARIO TRASLADADO	% CUMPL
01	01-dic	1320	0,00	650	0,00	1870	0,00	0%
02	02-dic	1320	204,91	650	351,29	1870	556,20	29%
03	03-dic	1320	1008,70	650	0,00	1870	1008,70	54%
04	04-dic	1320	1020,30	650	0,00	1870	1020,30	55%
05	05-dic	1320	0,00	650	416,40	1870	416,40	22%
06	06-dic	1320	0,00	650	524,20	1870	524,20	28%
07	07-dic	1320	312,63	650	533,67	1870	846,30	45%
08	08-dic	1320	836,50	650	0,00	1870	836,50	45%
09	09-dic	1320	25,08	650	532,32	1870	557,40	30%
10	10-dic	1320	326,73	650	455,77	1870	782,50	42%
11	11-dic	1320	0,00	650	0,00	1870	0,00	0%
12	12-dic	1320	0,00	650	230,50	1870	230,50	12%
13	13-dic	1320	85,70	650	438,10	1870	523,80	28%
14	14-dic	1320	374,90	650	0,00	1870	374,90	20%
15	15-dic	1320	189,80	650	0,00	1870	189,80	10%
16	16-dic	1320	67,76	650	340,64	1870	408,40	22%
17	17-dic	1320	0,00	650	318,40	1870	318,40	17%
18	18-dic	1320	738,20	650	0,00	1870	738,20	39%
19	19-dic	1320	264,97	650	490,43	1870	755,40	40%
20	20-dic	1320	506,00	650	0,00	1870	506,00	27%
21	21-dic	1320	178,63	650	190,37	1870	369,00	20%
22	22-dic	1320	112,50	650	168,50	1870	281,00	15%
23	23-dic	1320	0,00	650	0,00	1870	0,00	0%
24	24-dic	1320	258,72	650	216,08	1870	474,80	25%
25	25-dic	1320	78,63	650	161,07	1870	239,70	13%
26	26-dic	1320	340,08	650	132,12	1870	472,20	25%
27	27-dic	1320	-59,07	650	183,07	1870	145,00	8%
28	28-dic	1320	-61,90	650	145,40	1870	83,50	5%
29	29-dic	1320	142,50	650	0,00	1870	142,50	8%
30	30-dic	1320	328,20	650	0,00	1870	328,20	18%
31	31-dic	1320	197,10	650	177,40	1870	374,50	20%
TOTAL		40920	7508,66	17050	6076,54	57970	13585,20	23%

148. De lo anteriormente expuesto, se verifica lo siguiente:

- Nyrstar incumplió con trasladar diariamente las 1 320 TM/D comprometidas en su estudio de impacto ambiental, debido a que la máxima cantidad que trasladó en un día durante el mes de diciembre del 2011 fueron 1 020,30 TM de relaves. (3 de diciembre del 2011)
- Nyrstar incumplió con trasladar mensualmente 40 920 TM de relaves del depósito 1 y 2 al depósito de relaves Chinchán, toda vez que en el mes de diciembre del 2011 Nyrstar trasladó sólo 7 508.66 TM de relaves.



149. En consecuencia, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Nyrstar incumplió su estudio de impacto ambiental debido a que no trasladó las TM/D de relaves previstas del depósito 1 y 2 al depósito de relaves Chinchán. Dicha conducta configura una infracción al artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Nyrstar en este extremo.

Acciones de subsanación por parte del administrado

150. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que actualmente Nyrstar debe transportar 530 TM/D de relaves antiguos del depósito 1 y 2 al depósito de relaves Chinchán, de conformidad con lo dispuesto en la modificación del Plan de Cierre de Minas del Proyecto de Explotación "Coricancha" aprobada por Resolución Directoral N° 219-2012-MEM/AAM del 11 de julio del 2012⁸³.

⁸² Ver el cuadro completo en el folio 937 del Expediente.

⁸³ Folios del 1062 al 1067 del Expediente.



151. El punto N° 2 de las Conclusiones del Informe N° 747-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES/MPC/RPP que sustenta la mencionada resolución señala lo siguiente:

"Informe N° 747-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES/MPC/RPP

(...)

III. Conclusiones

(...)

2. De acuerdo a las condiciones técnicas y operativas que sustenta el levantamiento de la observación N° 5, Compañía Minera Nyrstar Coricancha S.A., indica que requiere como plazo máximo de 39.02 meses adicionales a partir de 1° de junio de 2012, para concluir con el transporte de los relaves del depósito 1 y 2 de Tamboraque al depósito de relaves de Chinchán, a razón de 530 TMH/día y 600 TMH/día de relaves producidos por la operación de la planta concentradora, el transporte será a través de la línea férrea un total de 1,130 TMH/día. (...)"

(Subrayado agregado).

152. En consecuencia, en aplicación del numeral 2.2. del artículo 2° de las Normas Reglamentarias, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que la obligación incumplida ya no es exigible a Nyrstar en tanto ha sido modificada por la autoridad competente.
153. No obstante ello, cabe informar a Nyrstar que si la presente resolución adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro respectivo.

V. MEDIDAS CORRECTIVAS

154. Tal como se ha señalado en el acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se dictará una medida correctiva.

V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

155. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁸⁴.



156. El inciso 1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

157. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas⁸⁵ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

158. A fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:

⁸⁴ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁸⁵ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

- (i) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (ii) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
159. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
160. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar cuatro (4) tipos de medidas correctivas, sin carácter taxativo: (i) medidas de adecuación⁸⁶; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.
161. A efectos de dictar medidas correctivas en el presente caso corresponde verificar si las conductas infractoras incurridas por Nyrstar han sido revertidas, remediadas o compensadas o si ya no resulta pertinente imponer mandatos.
162. En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha acreditado que Nyrstar cometió las siguientes infracciones:
- (i) Disponer inadecuadamente los residuos y materiales metálicos sobre el suelo en el área de mantenimiento mina Nivel 140.
 - (ii) Disponer inadecuadamente los residuos y materiales metálicos sobre el suelo a setenta (70) metros del área de chancado de Aruri.
 - (iii) Disponer inadecuadamente los residuos y materiales metálicos sobre el suelo a la espalda del taller de soldadura Nivel 140 en el talud de la ladera izquierda del río Aruri.
 - (iv) Disponer inadecuadamente los residuos y materiales metálicos sobre el suelo en la zona temporal de residuos de mina.
 - (v) Disponer desmonte temporal sobre el talud del cerro sin tomar las medidas de previsión y control, impactando el suelo y las aguas superficiales que discurren en época de lluvia hacia el río Aruri.
 - (vi) No implementar monolitos topográficos en la cresta y en el pie de la berma de contingencia del talud ubicado sobre el canal de coronación del depósito de relaves Chinchán para monitorear abultamiento y otros movimientos.
 - (vii) No trasladar las TM/D de relaves previstas en su estudio ambiental del depósito 1 y 2 al depósito de Chinchán.
163. Finalmente, se informa que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, **en caso se ordene a Nyrstar la realización de medidas correctivas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá sólo cuando se verifique el cumplimiento de las mismas. En caso contrario,**

⁸⁶

Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación



el procedimiento administrativo sancionador se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva a Nyrstar.

V.2 Medida correctiva aplicable

164. En el presente caso, ha quedado acreditado que Nyrstar no adoptó las medidas de previsión y control con la finalidad de evitar o impedir la disposición temporal de desmonte sobre el talud del cerro. Dicha conducta configura una infracción al artículo 5° del RPAAMM. Cabe indicar que de los medios probatorios actuados en el expediente, no se constata que Nyrstar haya subsanado la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la realización de medidas correctivas en el presente extremo, de acuerdo con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias.
165. En tal sentido, se ordena a Nyrstar, como medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:
- Retirar el desmonte temporal ubicado en el talud del cerro (coordenadas UTM 8695537 N, 358370 E, Datum WGS-84) y disponerlo en un área que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa ambiental para garantizar la estabilidad física y química del material.
 - Remediar el área afectada por el desmonte temporal.
 - Capacitar al personal de la empresa en el manejo y control de residuos sólidos mineros
166. Para el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, Nyrstar contará con un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.
167. Adicionalmente, Nyrstar deberá informar al OEFA el cumplimiento de la mencionada medida dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Nyrstar Coricancha S.A. (antes, Compañía Minera San Juan Perú S.A.) ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de las siguientes conductas infractoras y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Se constató la inadecuada disposición de residuos y materiales metálicos sobre el suelo en el área siguiente: Zona de mantenimiento mina Nv. 140 (coordenadas UTM 8696234 N, 359015 E, Datum WGS-84).	Artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y el 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM



2	Se constató la inadecuada disposición de residuos y materiales metálicos sobre el suelo en el área siguiente: a 70m del área de chancado de Aruri (coordenadas UTM 8696366 N, 358569 E, Datum WGS-84) en la ladera del margen derecho del río Aruri.	Artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y el 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
3	Se constató la inadecuada disposición de residuos y materiales metálicos sobre el suelo en el área siguiente: a la espalda del taller de soldadura Nv 140 en el talud de la ladera izquierda del río Aruri (coordenadas UTM 8 696 261 N, 359037 E, Datum WGS-84).	Artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y el 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
4	Se constató la inadecuada disposición de residuos y materiales metálicos sobre el suelo en el área siguiente: en la zona temporal de residuos de mina ubicada en las coordenadas UTM 8 695609 N, 358757 E, Datum WGS-84.	Artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y el 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
5	En las coordenadas UTM 8695537 N, 358370 E, Datum WGS-84, sobre el talud del cerro se realiza la disposición de desmonte temporal sin tomar las medidas de previsión y control, impactando el suelo y las aguas superficiales que discurren en época de lluvia hacia el río Aruri.	Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
6	El talud sobre el canal de coronación del depósito de relaves Chinchán no cuenta con monolitos topográficos en la cresta y en el pie de la berma de contingencia (Coordenadas UTM 8715729 N, 364915 E, Datum WGS-84) para monitorear abultamiento u otros movimientos de acuerdo con lo establecido en la modificación del estudio de impacto ambiental del depósito de relaves Chinchán y del sistema de transporte.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
7	El titular trasladó los relaves del depósito 1 y 2 (coordenadas UTM 8697336 N, 357763 E, Datum WGS-84) al depósito de relaves de Chinchán sin cumplir con las toneladas/día de relave, según lo establecido en el Informe N° 1112-2009/MEM/AAM/WAL/WBF/PS/AD/ISO/VRS, que aprueba la Modificación del estudio de impacto ambiental del depósito de relaves Chinchán y del sistema de transporte.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM



Artículo 2°.- Ordenar como medida correctiva a Nyrstar Coricancha S.A. (antes, Compañía Minera San Juan Perú S.A.) lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva	Plazo de implementación
5	En las coordenadas UTM 8695537 N, 358370 E, Datum WGS-84 sobre el talud del cerro se realiza la disposición de desmonte temporal sin tomar las medidas de previsión y control, impactando el suelo y las aguas superficiales que discurren en época de lluvia hacia el río Aruri.	<ul style="list-style-type: none"> (i) Retirar el desmonte temporal ubicado en el talud del cerro (coordenadas UTM 8695537 N, 358370 E, Datum WGS-84) y disponerlo en un área que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa ambiental para garantizar la estabilidad física y química del material. (ii) Remediar el área afectada por el desmonte temporal. (iii) Capacitar al personal de la empresa en el manejo y control de residuos sólidos mineros 	Treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución
		Presentar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que contenga los	Cinco (5) días hábiles



		medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la citada medida correctiva, sin perjuicio de que en este plazo se realice una supervisión con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma.	contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------

Artículo 3°.- Informar a Nyrstar Coricancha S.A. (antes, Compañía Minera San Juan Perú S.A.) que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Nyrstar Coricancha S.A. (antes, Compañía Minera San Juan Perú S.A.) que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁸⁷ y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”⁸⁸. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁸⁹.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución Directoral en el Registro de Actos Administrativos (RAA). Además, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos referidos a los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 6 y 7 serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley



Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

⁸⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país , aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...).

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia”.

⁸⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país , aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD


“Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo”.



N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y Comuníquese.



.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA